

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 28 DE ENERO DE 1975

No. 17,769

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 112 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 66 de 29 de agosto de 1974, celebrado entre la Nación y Cía. Solís Domínguez, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REGULASE EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN PANAMA, SAN MIGUELITO Y COLON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 112 (Diciembre 30 de 1974)

Por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

SECCION I DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE POLICIA

ARTICULO 1. La justicia administrativa policial en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, será ejercida por las autoridades señaladas en el Código Administrativo y demás disposiciones legales y en especial por los Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos.

ARTICULO 2. Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos:

a) El acto o intento de sustraer dinero o efectos de cualquier clase cuando el sindicato haya sido condenado previamente por delitos o falso contra la propiedad;

b) Los delitos de hurto simple, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no excede de Cincuenta Balboa (B/.50.);

c) De las lesiones, cuando la incapacidad no

pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro;

d) Los actos de promoción y facilitamiento de la prostitución y corrupción siempre que el sindicado haya sido condenado previamente por la comisión de tales actos; y

e) Las controversias civiles cuya cuantía no excede de Cincuenta (B/.50.00) balboas con exclusión de las demandas de carácter mercantil.

ARTICULO 3: Los faltas a que se refieren los acápitulos a), b), c) y d) del artículo anterior podrán ser sancionados con penas de arresto de diez (10) días a un (1) año.

ARTICULO 4: Los cargos contra una persona deben ser explicados en la Corregiduría o en el Juzgado por los agentes u oficiales de la Guardia Nacional, o por los miembros del Departamento Nacional de Investigaciones que hayan conducido a dicha persona a estas instituciones.

Cuando un particular sea el agravado, éste debe formular los cargos.

ARTICULO 5.: Los juicios y negocios que se tramiten en los juzgados de Policía Nocturnos y en las Corregidurías se surtirán de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementen, salvo lo dispuesto en las normas especiales consignadas en la presente Ley.

SECCION II DE LOS CORREGIDORES

ARTICULO 6.: Los Corregidores asistirán a los cursos que en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito dicte la Universidad de Panamá, a través de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objeto de elevar la capacidad técnica de los mencionados servidores públicos.

ARTICULO 7.: Los Alcaldes procurarán nombrar como asistentes legales en las Corregidurías a estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas.

ARTICULO 8.: En cada uno de los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, funcionará una Corregiduría de Turno, con el objeto de despachar durante los días no laborables, los días feriados y los días de fiesta nacional.

Las Corregidurías de Turno serán atendidas en forma rotativa por los Corregidores de los respectivos distritos de conformidad con el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-2894, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00

Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

reglamento que con tal propósito expidan los Alcaldes Municipales.

SECCION III DE LOS JUECES DE POLICIA NOCTURNOS

ARTICULO 9.: Se crean dos Juzgados de Policía Nocturnos, uno para los Distritos de Panamá y San Miguelito y otro para el Distrito de Colón. Cada uno de los Juzgados será atendido por tres (3) Jueces. Los Jueces de Policía Nocturnos serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. En cada uno de los Juzgados de Policía Nocturnos habrá un Suplente que reemplazará a los titulares en sus faltas temporales y será nombrado en la misma forma que los principales.

ARTICULO 10.: Para ser Juez de Policía Nocturno se requiere poseer título Universitario en Derecho y Certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

También pueden ser designados Jueces de Policía Nocturnos los estudiantes de las Facultades de Derecho que cursen el último año de la carrera de Licenciatura en Derecho.

ARTICULO 11.: Los Jueces de Policía Nocturnos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer y decidir, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, todos los días, las contravenciones y faltas que deban ser juzgadas conforme a las disposiciones legales vigentes;

b) Acoger durante el mencionado lapso las denuncias que se les presenten dentro de este período, para lo cual iniciarán el procedimiento

escrito como funcionarios de instrucción;

c) Decretar las capturas a que haya lugar, y remitir las diligencias al funcionario de instrucción correspondiente.

En el ejercicio de sus funciones y durante las horas de la noche podrán aceptar fianzas de cárcel segura, en los casos que la Ley lo permita, si la persona detenida se encuentra en estado normal.

ARTICULO 12.: Con el objeto de que la administración de justicia policial sea continua, los Juzgados de Policía Nocturnos funcionarán todos los días desde las seis pasado meridiano (6:00 p.m.) hasta las seis ante meridiano (6:00 a.m.)

ARTICULO 13.: En los Juzgados de Policía Nocturnos laborarán tres Jueces en forma alterna y rotativa de acuerdo con el siguiente horario:

a) desde el día domingo hasta el día viernes de cada semana laborarán en dos turnos de seis horas así:

de 6:00 p.m. a 12 medianoche
de 12 medianoche a 6:00 a.m.

b) El período que se inicia el sábado a las 6:00 p.m. se dividirá en tres turnos de cuatro horas así:
de 6:00 p.m. a 10:00 p.m.
de 10:00 p.m. a 2:00 a.m.
de 2:00 a.m. a 6:00 a.m.

ARTICULO 14. El Ministro de Gobierno y Justicia reglamentará la rotación de los Jueces de Policía Nocturnos a fin de que la distribución del horario de trabajo sea equitativa.

SECCION IV

LA COMISION DE APELACIONES Y CONSULTAS

ARTICULO 15. Créase en las Alcaldías de Panamá, San Miguelito y Colón una Comisión de Apelaciones y Consultas que tendrá a su cargo el conocimiento y la decisión de los recursos que en grado de apelación se interpusieren en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos.

ARTICULO 16. La Comisión de Apelaciones y Consultas estará formada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Asesor Jurídico y el Director de Trabajo Social de la Alcaldía.

Como Secretario actuará el Secretario General de la Alcaldía.

ARTICULO 17. Toda Resolución dictada por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla, según sea el caso, en el término de quince (15) días.

Las apelaciones y consultas de los casos que se

ventilen en primera instancia en los Juzgados de Policía Nocturnos de Panamá y San Miguelito se surtirán ante la Comisión de Apelaciones y Consultas del respectivo Distrito.

ARTICULO 18. En la primera y última de las notificaciones que se hagan en primera instancia en los casos de que trata esta Ley serán personales, ya sea directamente a las partes o a sus representantes legales.

ARTICULO 19. Contra las resoluciones en que se decreten medidas de amonestación o fianza de paz y buena conducta no procederá recurso alguno.

ARTICULO 20. Cuando por apelación proceda segunda instancia, el expediente será remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTICULO 21. Cuando se interpongan recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicten los Corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos el expediente deberá ser enviado al superior en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, una vez que se hayan cumplido los trámites de rigor.

Cuando el servidor público no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por la Comisión de Apelaciones y Consultas con multa de Diez (B/16.) Balboas diarios durante el tiempo que demore en remitir el expediente al superior.

ARTICULO 22. La Comisión de Apelaciones y Consultas — dispondrá hasta de quince (15) días para agotar el trámite de segunda instancia.

SECCION V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23. Serán aplicables en todo el territorio de la República, las disposiciones de la presente Ley, que regulan la competencia de las autoridades de los negocios. De igual manera, las sanciones señaladas para los casos contenidos en esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la República.

ARTICULO 24. (TRANSITORIO). Los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta el momento de la promulgación de la misma.

ARTICULO 25. Deróganse la Ley 19 de 1941, la Ley 15 de 1961, los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1961 y la Ley 6 de 1966 y todas aquellas disposiciones legales que sean contrarias a las normas contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 26. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Ricardo Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
Luis M. Adames

El Ministro de Educación,
Aristides Royo

El Ministro de Obras Públicas,
Néstor T. Guerra

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfrado Jr.

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo
y B. Social
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
Nicolás Ardito Barletta

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación, David Córdoba
 Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
 Comisionado de Legislación, Franklin C. Arosemena
 Comisionado de Legislación, Eligio Salas
 Roger Decerega
 Secretario General

del Estado que asuma el control y funcionamiento del referido Departamento.

CUARTO: Ambas partes contratantes conviene en que el término de duración del presente Contrato será de doce (12) meses contados a partir del 10 de enero al 31 de diciembre de 1974, prorrogable a voluntad expresa de las partes.

QUINTO: La tasa de arrendamiento mensual es de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por las cinco (5) hectáreas cuya cantidad será reconocida y pagada por mensualidades vencidas. La erogación total asciende a la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) y será imputada a la Partida No. 09.1.13.05.01.101 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

SEXTO: LA NACION se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato antes de su vencimiento, notificando a la otra parte interesada con TREINTA (30) días de anticipación.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA permitirá la construcción de caminos dentro de su propiedad, entre el área arrendada y el camino de San José.

OCTAVO: Serán causales de Resolución Administrativa de este Contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil.
2. La formación del concurso de acreedores al Contratista; y
- 3.- El incumplimiento del Contrato.

NOVENO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.0.65 de conformidad con el Inciso 1o, Ordinal 2do, del Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación final del Presidente de la República y el Refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

LA NACION,
 Ing. NESTOR TOMAS GUERRA
 Ministro de Obras Públicas, a.i.

EL CONTRATISTA
 CIA., SOLIS DOMINGUEZ, S.A.
 CARLOS AUGUSTO SOLIS DOMINGUEZ

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D
 Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA — ORGANO
 EJECUTIVO NACIONAL — Ministerio de Obras
 Públicas.

Panamá, 29 de agosto de 1974.